

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACIÓN TUTELA**
Radicado No. 110014189033-2023-00539-01
ACCIONANTE: **ALEXANDER ALVAREZ CLAVIJO**
ACCIONADO: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD-BOGOTA**

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **ALEXANDER ALVAREZ CLAVIJO**, quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La petente cita el derecho fundamental al **debido proceso, igualdad, defensa y contradicción**.

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Comenta que se realizó foto comparendo No. 35385440 el 02-11-2022 al vehículo de placas EWM-555.

Señala que dentro del término se comunicó con la entidad manifestando su inconformidad por no tener pruebas que identificara el contraventor, y le agendaron cita para diligencia el 20 de diciembre de 2022.

Dice que por motivos de salud solicitó reagendamiento, pero le informaron que los términos para impugnar ya estaban vencidos, pasando por alto la fecha señalada anteriormente.

Informa que el 21 de marzo su apoderado tuvo diligencia de impugnación, pero le indicaron que la diligencia se estaba llevando a cabo fuera del término sin tener en cuenta que desde un comienzo ha rechazado la orden de comparendo, perjudicando así sus derechos fundamentales.

Solicita el amparo de sus derechos ordenando a la accionada excluir su nombre de infractores del SIMIT, revocar y eliminar la orden de comparendo de conformidad con la sentencia C-038/2020.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a-quo JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Bogotá, dispuso notificar a la accionada, a quien le solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez ad-quo JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Bogotá mediante proveído impugnado del 4 de mayo de 2023, **NEGÓ** el amparo de los derechos invocados por improcedente.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado el accionante solicitando se amparen los derechos rogados, revisando los hechos y derechos teniendo en cuenta que se debe singularizar al contraventor y la sanción le fue impuesta como propietario del vehículo, así mismo, la notificación fue enviada pero no fue recibida por él, sino por el Conjunto Residencial Sol de Sabana, por lo que no fue debidamente notificado, además que por motivos de salud no pudo comparecer a la diligencia que el mismo solicito que agendaran y solo es exigible cuando se ha demostrado la responsabilidad en la comisión de la falta.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los argumentos de la impugnación, el interrogante a plantear se circunscribe a verificar si la acción constitucional resulta procedente para resolver las pretensiones del actor por contar con otros medios de defensa acorde con la ley y la jurisprudencia que rige el proceso administrativo contravencional.

X. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es **residual y subsidiario**, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Respecto al requisito de subsidiaridad en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha

tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. "(...) "Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales" (Sentencia T-177 de 2011) (Subrayado del despacho).

La trascendencia del carácter subsidiario de la acción ha sido enfatizada en numerosas ocasiones por la Corte. Así, desde la sentencia C-543 de 1993, señaló que *"el uso de la tutela cuando existen mecanismos ordinarios desconoce que los procedimientos especiales son, precisamente, escenarios propicios para buscar la protección de los derechos fundamentales; vulnera el principio de autonomía funcional del juez y no es compatible con el principio general del derecho, según el cual nadie puede alegar su propia negligencia al reclamar un derecho."*

Frente a la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte ha sido reiterativa en señalar que en principio resulta improcedente, dado que el legislador determinó los mecanismos ordinarios a través de los cuales se pueden hacer valer los derechos de defensa y contradicción:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad". (Sent. T-957 de 2011).

XI. CASO CONCRETO

Se advierte que lo pretendido por el actor es que se dé aplicación a la sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional para que su nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT y se revoque y elimine la orden de comparendo impuesta dado que no se demostró su responsabilidad en la comisión de la falta, el contraventor no fue singularizado y que no fue debidamente notificado de la sanción ya que fue recibida en la portería del Conjunto Residencial Sol de Sabana, además, que por motivos de salud no pudo asistir a la audiencia programada.

Contrario a los argumentos del actor, la entidad accionada informa que el accionante aparece como propietario inscrito del vehículo de placas EWM-555 al momento de la imposición de la sanción y acredita haber remitido la notificación del comparendo a la última dirección reportada en el RUNT, la cual fue recibida satisfactoriamente el 10 de noviembre de 2022 en la portería del Conjunto Sol de la Sabana como consta en la guía de entrega de la empresa de servicios postales 4-72, con lo que se confirma que su destinatario si vive o labora en ese lugar, siendo a partir de esa fecha que empieza el conteo de los términos para dar inicio al proceso contravencional (Ley 769/02 art. 136).

Nótese que la dirección además de ser la registrada en el RUNT, el actor no la desconoce ya que lo que discute es que la notificación fue recibida en la portería del conjunto residencial, sin embargo, la notificación surtida en inmuebles sometidos a propiedad horizontal es válida conforme lo establece el art. 291 num. 3º inc. 3º del C.G.P. *“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.”*

De otro lado, mientras el accionante informa que tenía agendada fecha para la audiencia el 20 de diciembre de 2022 pero no pudo asistir por problemas de salud, la Secretaría de Movilidad de Bogotá indica que no encontró en sus bases de información que se hubiere presentado justa causa para no asistir y allega constancia de la inasistencia del actor a la audiencia, por lo que ante la no comparecencia del actor procedió mediante Resolución No. 2686447 del 22-12-2022 a declararlo contraventor de la respectiva infracción de tránsito.

Ahora, teniendo en cuenta lo informado por el accionante, se observa que conoció del comparendo y agendó audiencia a la que no compareció, y era esa la oportunidad para que acudiera ante el organismo de tránsito a efectos de controvertir la orden de comparendo en su contra y solicitar las pruebas que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos, por lo que no es de recibo pretender que mediante la presente acción se quiera obviar el trámite contravencional y revivir términos que precluyeron por falta de actividad en su actuar.

Bajo este derrotero, debe advertirse que la solicitud de amparo no cumple con el requisito de subsidiariedad que de suyo justifican la negativa del amparo, si en cuenta se tiene que frente la decisión sancionatoria, tenía a su haber los mecanismos ordinarios de defensa, bien ante la misma administración o ya ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin que sea dable pretender utilizar este mecanismo extraordinario como medio alternativo para obtener lo que por las vías ordinarias no se pudo o no se intentó siquiera conseguir, pues adviértase, que teniendo conocimiento del procedimiento contravencional omitió concurrir y actuar al interior del trámite administrativo, agotar todos los recursos administrativos y los medios de control que haya tenido a su alcance para ejercer los derechos que ahora aduce le están siendo vulnerados.

Así las cosas, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa a los cuales no ha acudido y que hacen improcedente la acción de amparo, máxime que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia del actuar de la accionada (excepción para su procedencia), pues igualmente y de haberse causado algún daño por parte de la accionada, previas las acciones legales, el mismo sería indemnizable o resarcible, por lo que ante su eventual existencia, tal perjuicio no se tornaría irremediable.

Adicionalmente, no puede desconocerse la presunción de legalidad que cobija el Acto Administrativo que impuso la sanción al actor, frente al cual, en todo caso, tiene a su disposición las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en donde podrá exhibir las pruebas que estime pertinentes para hacer efectivos sus derechos, sin que se vislumbre la

existencia de un perjuicio irremediable que justifique la concesión del amparo como se dijo antes.

Es oportuno señalar que si bien la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, no puede entenderse la misma como una instancia superior, o mecanismo que sustituya las demás jurisdicciones, pues es preciso recordar, que el procedimiento de la tutela tiene un trámite residual o subsidiario con miras a una efectiva protección de los derechos fundamentales, lo que indica que solo puede ser utilizada cuando se carece de otro medio para el restablecimiento y protección de tales derechos no de otros.

La Corte Constitucional, frente a este tipo de temas ha expresado que la tutela resulta improcedente, al trazarse controversias que son de conocimiento por las otras jurisdicciones, pues es claro que bajo ningún derrotero el juez de tutela puede asumir funciones ajenas a su competencia determinada, pasando por encima los demás ritos procesales prescritos por la misma ley, pues la misma acarrearía perjuicios a los demás tutelantes respecto a su debido proceso, igualdad, autonomía, independencia y competencia.

Bajos estos parámetros jurisprudenciales, la controversia que aquí se expone no está llamada a reclamarse mediante la acción de tutela, como acertadamente lo expuso el Juez A quo, en tanto que su competencia está asignada a la justicia contenciosa administrativa y mediante los procedimientos judiciales establecidos para el caso, presupuestos que resultan suficientes para que este despacho confirme el fallo del Juez 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 4 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073c0768934646f845d3c26fe4c98432b0cd3019cdf326de5abe2d958ef6bf88**

Documento generado en 07/06/2023 06:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>